

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales  
García (q.e.p.d.)  
Providencia: Recurso de reposición

Nota a Despacho. Popayán, 1° de marzo de 2.024. A Despacho para decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el interlocutorio n.° 257 de 16 de febrero de 2.024, cuyo traslado se anunció el 26 de febrero último. Sírvase decidir.

Víctor Zúñiga Martínez  
Secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.° 526

En orden a decidir la censura planteada por el extremo actor [archivo 015] contra el auto interlocutorio n.° 257 de 16 de febrero de 2.024, en tanto decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito [archivo 014], luego que su traslado venció en silencio [archivo 016], se hacen las siguientes,

#### Consideraciones

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se debe reponer para revocar el auto confutado. La tesis, en respuesta, es negativa, lo que llevará a mantener la determinación atacada, concediendo la alzada planteada en subsidio. Los motivos:

2. Este asunto se admitió contra los señores Jhonier García Torres, Clehy Arcángel García Torres y Julieth Vanessa García Torres, como herederos determinados del causante Gabriel Arcángel Marciales Gracia, así como contra sus herederos indeterminados [archivo 006].

2.1 En el interlocutorio n.° 1.478 de seis de diciembre de 2.022 se requirió al extremo actor -con potenciales efectos de desistimiento tácito-, allegar la constancia de notificación de la curadora ad litem, así como la evidencia de intimación de los demandados determinados [archivo 010].

2.2 Consta en el plenario que el 16 de febrero de 2.023 el agente judicial del extremo activo intervino, requiriendo la notificación por conducta concluyente de la curadora, a la vez que refirió que los herederos ciertos se dirigieron en sendas intervenciones al Juzgado, denotando su conocimiento de este asunto, justificando entenderlos enterados también por conducta concluyente [archivo 013].

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales García (q.e.p.d.)  
Providencia: Recurso de reposición

2.3 Cumple advertir que el término legal de treinta (30) días, previsto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317<sup>1</sup> del C. G. del P., cursó a partir del viernes nueve (9) de diciembre de 2.022, hasta el diez (10) de febrero de 2.023, inclusive.

2.4 Es decir, el margen legal en comento culminó en silencio.

2.5 Entre tanto, la postulación del 16 de febrero de 2.023 no tuvo la entidad para interrumpirlo, a voces del literal c del canon 317<sup>2</sup> *ejusdem*.

2.6 La razón de lo acabado de referir es doble. Inicialmente dada porque la intervención se produjo más allá del plazo contemplado en, y otorgado por la ley para desplegar y acreditar la labor extrañada. Pero, también, debido a que la parte actora acreditó haber gestionado la notificación de su contraparte determinada, a lo que se suma que dicho extremo no ha dirigido intervención o comunicación alguna a esta Judicatura -y nada se halló en el buzón institucional del Juzgado-, en forma individual o conjunta, de la que se pueda aseverar que conocen de la existencia de este asunto, para de ahí inferir una eventual notificación por conducta concluyente.

2.7 Dable es de ahí asegurar, como en efecto lo hace el Juzgado, que el término de requerimiento venció en silencio, a la par que la misiva de 16 de febrero de 2.023 nada cambió la realidad del estado del proceso.

3. Ahora, con la confutación que se resuelve, el señor apoderado judicial de la demandante reivindicó otras gestiones que dijo haber desplegado para la notificación extrañada.

3.1 Al respecto vale anotar que las mismas no muestran o retratan, menos permiten entender surtida, la notificación de la parte pasiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

<sup>2</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales García (q.e.p.d.)  
Providencia: Recurso de reposición

3.2 En primer lugar, aparece la gestión del 16 de julio de 2.021, que es del siguiente tenor:

17/2/22, 12:19

Correo: CENTRO JURÍDICO MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA - Outlook

Re: 2021-00172-00 NOTIFICO AUTO nO. 634 del 7 de julio de 2.021

josema garcia <cley898@gmail.com>

Mié 22/09/2021 3:46 PM

Para: CENTRO JURÍDICO MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA <cdiderecho@hotmail.com>

acuso recibido

El mié, 22 sept 2021 a las 15:44, josema garcia (<cley898@gmail.com>) escribió:

acuso recibido

El vie, 16 jul 2021 a las 11:31, CENTRO JURÍDICO MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA

(<cdiderecho@hotmail.com>) escribió:

señores:

JHONIER GARCIA TORRES CC No. 10.299.574 [towerjhonier@gmail.com](mailto:towerjhonier@gmail.com)

CLEHY ARCANGEL GARCIA TORRES CC 76.323.961 [cley898@gmail.com](mailto:cley898@gmail.com)

JULIETH VANESSA GARCIA TORRES CC 1.061.718.955 [juliethvanessa@hotmail.com](mailto:juliethvanessa@hotmail.com)

atento SALUDO,

Por medio del presente remito a ustedes copia del auto No. 634 del 7 de julio de 2.021, proferido por el Juzgado primero de Familia circuito Judicial de Popayán, mediante el cual se admite la demanda de declaración de UMH propuesta por DEYANIRA TORRES BRAVO contra herederos de Sr. GABRIEL ARCANGEL MARCIALES GRACIA (q.e.p.d.).

por favor acusar recibido de esta comunicación.

radicación 190013110001-2021-00172-00

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cordialmente,

*Milton Javier López García*

Abogado

Cel: (57)3155512737

3.3 Esa pieza procesal, que milita en la página 7 del archivo electrónico 015, como se anunció, no connota la notificación de la parte pasiva determinada, básicamente porque no demuestra, o al menos enuncia, la remisión de los anexos que debían entregarse para el traslado del libelo, y que a voces del inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 tendrían que enviarse por el mismo medio.

3.4 Mientras tanto, la labor datada del 17 de enero de 2.023, es como se muestra:

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales García (q.e.p.d.)  
Providencia: Recurso de reposición

22/2/24, 13:44

Correo: CENTRO JURÍDICO MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA - Outlook

**Fwd: 2021-00172-00 Acuso recibido de notificacion**

vanessa torres <juliehtvanessa@hotmail.com>

Mar 20/02/2024 4:19 PM

Para: cdiderecho@hotmail.com <cdiderecho@hotmail.com>; Juzgado 02 Familia - Cauca - Popayan <j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

JULIETH VANESSA GARCIA TORRES

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** vanessa torres

**Sent:** Tuesday, January 17, 2023 9:16:59 AM

**To:** j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Subject:** 2021-00172-00 Acuso recibido de notificacion

Acuso recibido y quedo notificado del proceso.

Cordialmente,

JULIETH VANESSA GARCIA TORRES

3.5 Dicha gestión, acreditada en la página seis del archivo electrónico 015, tampoco es suficiente. Únicamente refiere a una de los tres demandados determinados, cuya notificación se requirió efectuar en su oportunidad. Al respecto, útil es recordar el criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia, así:

*«Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»<sup>3</sup>.*

3.6 Así las cosas, puede aseverarse que la parte demandante no demostró haber gestionado la notificación de todos los demandados determinados o ciertos en este proceso, ni durante el plazo que le concedía la ley para hacerlo - luego de haberle requerido-, ni después, y en todo caso, antes o previamente al auto impugnado.

3.7 Valga mencionar, por último, que los argumentos de la impugnación, atinentes al direccionamiento de contestaciones de la demanda al buzón de otro Juzgado, como las dificultades con la clave de acceso al correo electrónico de uno de los demandados, están ayunos de la prueba sobre el particular, exigible por la regla general de carga que estatuye el artículo 167 del C. G. del P.

---

<sup>3</sup> CSJ STC11191-2020

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales  
García (q.e.p.d.)  
Providencia: Recurso de reposición

4. De consiguiente, como el plazo de treinta días venció sin que la parte demandante cumpliera la carga de notificar el auto admisorio a los demandados determinados, y esa situación subsistía para cuando se emitió el proveído atacado, imperativo era tener por desistida tácitamente la demanda, como así manda hacer el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

5. Al estimar que no es atendible el recurso de reposición invocado, se concederá la apelación planteada en subsidio. Primeramente, porque su invocación se hizo oportunamente, luego de pronunciada y notificada la providencia censurada, dentro de su término de ejecutoria [art. 322 núm. 1 inc. 2 C. G. del P.]. Su formulación proviene de la parte desfavorecida con la determinación emitida, es decir, se instaura por el extremo legitimado para ello, a través de su vocero judicial, quien además lo sustentó. La decisión atacada es susceptible de la alzada, a voces del literal e) del artículo 317 y el numeral 7 del canon 321 del C. G. del P.; elevándose en el marco de un proceso declarativo por cuya naturaleza, transita ante este Juzgado en primera instancia [art. 22 num. 20 C. G. del P.].

5.1 El recurso vertical se concederá en el efecto suspensivo [art. 317 e) *ídem*] y se enviará el expediente al superior en formato digital -PDF-, sin necesidad de recabar copias, debido a la existencia en digital del plenario, tornando innecesario dicho trámite [art. 11 C.G.P.].

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

### Resuelve

Primero.- NO REPONER el interlocutorio n.º 257 de 16 de febrero de 2.024.

Segundo.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en subsidio, por la parte demandante, contra el auto n.º 257 de 16 de febrero de 2.024.

Tercero.- ORDENAR que al vencimiento del plazo previsto en la parte inicial del primer inciso del numeral 3 del artículo 322<sup>4</sup> del C. G. del P., en la forma y

---

<sup>4</sup> «Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral».

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Deyanira Maria Torres Bravo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante: Gabriel Arcángel Marciales  
García (q.e.p.d.)  
Providencia: Recurso de reposición

términos dispuestos en los artículos 110 y 326 del *ídem*, se enuncie el traslado a la parte no recurrente, respecto de la alzada formulada y concedida.

Cuarto.- ORDENAR que se remita el expediente en formato digital (PDF) al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán, para que se reparta la alzada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ©.

Quinto.- PRESCINDIR de la formalidad del suministro de expensas para la obtención de copias del expediente, por ser innecesaria.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6639abb81feeb863b5c04d286ba065516e4bf7e048d88ac5f690cd7f67e9fc61**

Documento generado en 20/03/2024 01:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**